

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

ACUERDO 72.1349.2015 relativo a la aprobación del Reglamento Financiero y de Reservas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.- Secretaría General.- SG/0569/2015.

LIC. SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA C.

Director General del Instituto de
Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado
Presente

En sesión celebrada por la Junta Directiva el día 5 de marzo de 2015, al tratarse lo relativo a la aprobación del Reglamento Financiero y de Reservas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, se tomó el siguiente:

ACUERDO 72.1349.2015.- "La Junta Directiva, con fundamento en los artículos 214, fracción VI, 241, 243, 244 y 246 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; 14, fracción I y 54 de su Estatuto Orgánico, por unanimidad, aprueba el

**Reglamento Financiero y de Reservas del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales
de los Trabajadores del Estado**

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Este ordenamiento tiene por objeto establecer las reglas de inversión y manejo de las Reservas financieras y actuariales, así como los instrumentos y procedimientos para la preservación del equilibrio financiero y actuarial de los seguros, prestaciones y servicios del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 28, 205, 208 fracción IX, 214 fracción VI, 220 fracción V, 226, 227, 231 al 247 de la Ley del Instituto.

Artículo 2. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Activos monetarios: los montos que se fijan en términos de unidades monetarias y que, en forma independiente a los cambios en el nivel general de precios, originan un aumento o disminución en el poder adquisitivo de sus poseedores; por lo tanto, el retenerlos puede generar una utilidad o pérdida. Los principales Activos monetarios son el efectivo, inversiones en valores, cuentas por cobrar y por pagar, Pasivos y dividendos por pagar;
- II. AFORE: la Administradora de Fondos para el Retiro;
- III. Aportación al Fondo de Reserva o Fondo Líquido: el incremento en recursos en efectivo o en especie al Fondo de Reserva o Fondo Líquido;
- IV. Aportaciones: los enteros de recursos que cubran las Dependencias y Entidades en cumplimiento de las obligaciones que respecto de sus trabajadores les impone la Ley del Instituto;
- V. Área actuarial de la Dirección de Finanzas: la Jefatura de Servicios de Estudios Financieros y Actuariales;
- VI. Capitales Constitutivos: los montos constitutivos del año, derivados de las obligaciones contraídas por concepto de pensiones derivadas del Seguro de invalidez y vida y del Seguro de riesgos del trabajo;
- VII. Coberturas; el aseguramiento de eventos específicos incluidos en los diferentes seguros definidos en la Ley;
- VIII. Comisión: la Comisión de Vigilancia del Instituto;
- IX. Comité: el Comité de Inversiones del Instituto;
- X. Cuotas: los enteros a la seguridad social que los Trabajadores deben cubrir conforme a lo dispuesto en la Ley del Instituto;

- XI.** Dependencias: las unidades administrativas de los Poderes de la Unión, la Procuraduría General de la República, los organismos jurisdiccionales autónomos, los órganos ejecutivo, legislativo y judicial del Distrito Federal, así como las unidades administrativas de las entidades federativas y municipios que se incorporen al régimen de la Ley;
- XII.** Dirección de Finanzas: la Dirección de Finanzas del Instituto;
- XIII.** Director General: el Director General del Instituto;
- XIV.** Entidades: los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y demás instituciones paraestatales, federales y del gobierno del Distrito Federal, así como los organismos de las entidades federativas o municipales y organismos públicos que por disposición constitucional cuenten con autonomía, que se incorporen a los regímenes de la Ley;
- XV.** Fondo de Reserva o Fondo Líquido: los recursos en efectivo o en especie que se integran, invierten y administran para garantizar Pasivos, estimaciones, seguros, prestaciones y servicios a cargo del Instituto y respaldar sus Reservas;
- XVI.** Fondo especial para la transición: las contribuciones especiales del Estado con el fin de fortalecer la situación financiera del Instituto durante el proceso de transición a la Ley vigente, a fin de hacer frente a gastos relacionados con la transición administrativa, financiera y estructural del Instituto;
- XVII.** FOVISSSTE: el Fondo de la Vivienda del Instituto;
- XVIII.** Gastos de inicio del ejercicio: los gastos devengados al 31 de diciembre, para registrarlos antes del 28 de febrero del año siguiente y ser ejercidos antes del 15 de marzo;
- XIX.** Instituto: el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado;
- XX.** La Junta: la Junta Directiva del Instituto;
- XXI.** Ley: la Ley del Instituto;
- XXII.** Manual: el Manual de Políticas de Inversión de los Fondos de las Reservas del Instituto;
- XXIII.** Monto constitutivo: la cantidad de dinero que se requiere para contratar una Renta y/o un Seguro de Sobrevivencia con una aseguradora;
- XXIV.** Pasivo: el conjunto o segmento cuantificable de las obligaciones del Instituto, como consecuencia de transacciones o eventos pasados;
- XXV.** Pasivos actuariales: los pasivos contingentes sujetos a la ocurrencia de eventos que generen el pago de una prestación en dinero o en especie;
- XXVI.** Pasivos contingentes: las obligaciones posibles, cuya existencia puede ser consecuencia, con cierto grado de incertidumbre, de un suceso;
- XXVII.** Pensionados: los trabajadores pensionados y jubilados del Instituto;
- XXVIII.** Pensiones temporales: las que se originan del Seguro de invalidez y vida y que antes de asumir el carácter de definitivas tienen el carácter de provisionales por un periodo de dos años, de acuerdo con el artículo 119 de la Ley;
- XXIX.** PENSIONISSSTE: el Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado;
- XXX.** Programa: el Programa Anual de Administración y Constitución de Reservas;
- XXXI.** Reconstitución de la Reserva: la realización de los incrementos necesarios a las Reservas para regresarlas al nivel que estaban antes de alguna disposición de las mismas;
- XXXII.** Régimen Financiero: las técnicas aplicables a cada tipo de seguro, prestación o servicio, que permiten equilibrar a los ingresos y gastos a lo largo de los distintos años de funcionamiento del Instituto;
- XXXIII.** Reglamento: el Reglamento Financiero y de Reservas del Instituto;
- XXXIV.** Reserva: el registro contable en el Pasivo del Instituto que refleja la cuantificación completa y actualizada de sus obligaciones contingentes y ciertas;
- XXXV.** Reserva de operación: la señalada en el artículo 234 de la Ley;
- XXXVI.** Reserva de operación para contingencias y financiamiento: la señalada en el artículo 234 de la Ley;
- XXXVII.** Reservas financieras y actuariales: las señaladas en el artículo 234 de la Ley;

- XXXVIII.** Reservas general financiera y actuarial: las señaladas en el artículo 234 de la Ley;
- XXXIX.** Seguro de invalidez y vida: el señalado en el artículo 3 de la Ley;
- XL.** Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez: el señalado en el artículo 3 de la Ley;
- XLI.** Seguro de riesgos del trabajo: el señalado en el artículo 3 de la Ley;
- XLII.** Seguro de salud: el señalado en el artículo 3 de la Ley;
- XLIII.** Subcuenta del Fondo de la Vivienda: la que menciona el artículo 76 de la Ley;
- XLIV.** Subdirección de Inversiones: la Unidad Administrativa del Instituto especializada en la inversión de los recursos del Instituto, prevista en el artículo 244 de la Ley;
- XLV.** Valor presente actuarial: el valor calculado a una fecha determinada de una serie de cantidades pagaderas o cobrables en diferentes fechas, calculado de acuerdo con un conjunto determinado de hipótesis actuariales; y
- XLVI.** Valuación: la Valuación Financiera y Actuarial del Instituto.

Artículo 3. Este Reglamento es de observancia obligatoria para los servidores públicos del Instituto en el ámbito de su competencia.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA PRESERVACIÓN DEL EQUILIBRIO FINANCIERO Y ACTUARIAL

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA VALUACIÓN FINANCIERA Y ACTUARIAL

Artículo 4. La Valuación tiene los siguientes objetivos:

- I. Determinar la suficiencia o insuficiencia de las Cuotas y Aportaciones establecidas en la Ley, conforme a sus artículos 42, 75, 140 y 199;
- II. Determinar el incremento y constitución de las Reservas financieras y actuariales, de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento, y de la Reservas general financiera y actuarial; e
- III. Identificar medidas orientadas a asegurar la solidez financiera del Instituto a corto, mediano y largo plazo.

La Valuación incluye la determinación de las reservas que permitan cumplir al Instituto con sus obligaciones y constituye un apoyo técnico para determinar las Cuotas y Aportaciones necesarias para mantener el equilibrio financiero.

Artículo 5. La Dirección de Finanzas elabora anualmente la Valuación, para lo la cual puede contar con asesoría externa para este propósito; asimismo debe presentar a la Comisión, a más tardar el 30 de diciembre de cada año, a fin de que ésta la examine y verifique la suficiencia de Cuotas y Aportaciones.

Artículo 6. La Valuación se efectúa con corte al 31 de diciembre de cada año, debe estar en concordancia con las prácticas actuariales internacionales de seguridad social y debe incluir:

- I. El análisis financiero y actuarial de corto plazo, y
- II. La Valuación de:
 - a) Seguro de salud;
 - 1. Trabajadores activos y sus familiares derechohabientes; y
 - 2. Pensionados y sus familiares derechohabientes:
 - a. Pensionados futuros; y
 - b. Pensiones heredadas.
 - b) Régimen de pensiones del Seguro de riesgos del trabajo;
 - c) Régimen de pensiones del Seguro de invalidez y vida; y
 - d) Transferencias del gobierno federal y transferencias hacia el gobierno federal, en los términos de los artículos décimo primero, décimo segundo, décimo octavo y décimo noveno transitorios de la Ley, hasta la extinción de la generación de pensiones en curso de pago y de los trabajadores activos al 30 de junio de 2008 que opten por el régimen de pensiones definido en el artículo décimo transitorio de la Ley.

Artículo 7. El análisis financiero y actuarial de corto plazo se efectúa bajo los lineamientos que se mencionan a continuación:

- I. Incluye los siguientes seguros, prestaciones y servicios:
 - a) Seguro de salud, considera de manera independiente a los trabajadores activos y a sus derechohabientes; y a los pensionados y a sus derechohabientes, tanto para pensiones futuras como para pensiones heredadas;
 - b) Seguro de riesgos del trabajo;
 - c) Seguro de invalidez y vida;
 - d) Pensiones en curso de pago. Transferencias del gobierno federal y transferencias hacia el gobierno federal, por las pensiones en curso de pago vigentes a la fecha de la reforma;
 - e) Régimen de reparto. Transferencias del gobierno federal y transferencias hacia el gobierno federal, por las pensiones correspondientes a trabajadores activos incorporados al Instituto, al 30 de junio de 2008, que opten por el régimen de pensiones definido en el artículo décimo transitorio de la Ley;
 - f) Servicios sociales y culturales;
 - g) Préstamos; y
 - h) Gastos de Administración.
- II. Considera un periodo de proyección de al menos cinco años.
- III. Comprende los siguientes conceptos:
 - a) Ingresos;
 - b) Gastos;
 - c) Excedente de ingresos / gastos;
 - d) Subtotal antes de aplicación de Reserva de operación para contingencias y financiamiento, Reservas financieras y actuariales, y Reservas general financiera y actuarial;
 - e) Incremento al Fondo de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento;
 - f) Incremento al Fondo de las Reservas financieras y actuariales;
 - g) Incremento al Fondo de la Reserva general financiera y actuarial;
 - h) Utilización de Reservas; y
 - i) Saldos acumulados del Fondo de cada una de las Reservas.
- IV. Las cifras correspondientes a los gastos por Capitales Constitutivos del Seguro de riesgos del trabajo y del Seguro de invalidez y vida, provendrán de la Valuación de los respectivos seguros.

Para efecto de elaborar los análisis de corto plazo de la Valuación se toma en cuenta la información histórica de ingresos y gastos registrados en los estados de actividades de la contabilidad institucional en atención a que se trata de cifras auditadas del Instituto.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS RÉGIMENES FINANCIEROS

Artículo 8. Los Regímenes Financieros que se aplican, son los siguientes:

- I. Reparto anual, con base en resultados de proyecciones demográficas y financieras, análisis de tendencias y costos unitarios, con el propósito de determinar la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones incluyendo, y cuando así corresponda, la constitución de las Reservas financieras y actuariales que establece la Ley, en el caso de:
 - a) El Seguro de salud para trabajadores activos y sus familiares derechohabientes;
 - b) El financiamiento de los servicios sociales y culturales;
 - c) Los gastos de administración general; y
 - d) El Seguro de salud para jubilados, pensionados y familiares derechohabientes anteriores al 31 de marzo de 2007.

- II. Prima de equilibrio definida en la última valuación anual disponible, con base en resultados de proyecciones demográficas y financieras, análisis de tendencias, costos unitarios así como en las hipótesis definidas para tal efecto, con el propósito de determinar la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones incluye, cuando así corresponda, la constitución de las Reservas financieras y actuariales que establece la Ley, en el caso del Seguro de salud para Pensionados y sus familiares derechohabientes, considerándose para el cálculo de la Reserva únicamente los Pensionados a partir del 1 de abril de 2007; y
- III. Capitales Constitutivos, con base en los resultados de proyecciones demográficas y financieras, análisis de tendencias, con el propósito de determinar el monto de pagos de seguros en el ejercicio por concepto de Pensiones temporales y Montos constitutivos para el Seguro de invalidez y vida y el Seguro de riesgos del trabajo.

Las proyecciones demográficas y financieras deben efectuarse bajo el supuesto de población abierta.

Artículo 9. Para el caso específico del Seguro de salud para Pensionados y sus familiares derechohabientes, la suficiencia de las Cuotas y Aportaciones correspondientes se analiza al considerar solamente a los Pensionados y sus familiares derechohabientes que provengan de los trabajadores incorporados al Instituto a partir del 1 de abril de 2007.

No obstante lo anterior, se determina en cada Valuación, el monto del Pasivo actuarial correspondiente a los pensionados y sus familiares derechohabientes existentes hasta el 31 de marzo de 2007, así como el de los pensionados y sus familiares derechohabientes que provengan de los trabajadores incorporados al Instituto hasta el 31 de marzo de 2007, con base en los resultados de las proyecciones demográficas y financieras que se efectúen.

CAPÍTULO TERCERO

DEL ORDEN DE PRELACIÓN EN EL REGISTRO, FONDEO Y APLICACIÓN DE LAS RESERVAS DEL INSTITUTO

Artículo 10.- Las Reservas que se deben constituir son las siguientes:

- I. Reserva de operación: tiene el propósito de financiar las operaciones e inversiones presupuestadas para cada ejercicio en todos los seguros y servicios. Conforme a lo establecido en la Ley, sólo se puede disponer de esta Reserva para hacer frente al pago de seguros, servicios, prestaciones, gastos administrativos y de inversión, y para la constitución de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento, Reservas financieras y actuariales y Reserva general financiera y actuarial. Debe considerarse una previsión para los gastos de inicio del ejercicio siguiente, cuyos gastos serán los devengados al 31 de diciembre, para registrarlos antes del 28 de febrero del año siguiente y ser ejercidos antes del 15 de marzo. Al cierre del ejercicio fiscal esta Reserva no debe registrar ningún saldo;
- II. Reservas financieras y actuariales: tienen como propósito estabilizar el flujo de efectivo en el corto, mediano y largo plazos para financiar apropiadamente el pago de los beneficios de los seguros y coberturas;
- III. Reserva de operación para contingencias y financiamiento: tiene el propósito de enfrentar fluctuaciones adversas, aleatorias y de corto plazo, en los ingresos y egresos; requerimientos adicionales en inversión física derivados de dichas fluctuaciones; así como gastos no presupuestados, ni cubiertos por otro instrumento, derivados de desastres naturales. Esta Reserva proporciona un apoyo de corto plazo a cualquiera de los seguros y coberturas. Esta Reserva está separada en tres renglones de acuerdo a lo señalado en el artículo 239 de la Ley:
 - a) De previsión: puede ser utilizada para financiar gastos de inversión física cuando condiciones económicas desfavorables dificulten el avance planeado en los proyectos de inversión física;
 - b) Catastrófica: puede ser utilizada para enfrentar gastos de cualquier tipo para enfrentar desastres naturales o causas de fuerza mayor que por su naturaleza no hayan sido aseguradas; y
 - c) Especiales: puede ser utilizada para enfrentar casos especiales previstos con el propósito de enfrentar fluctuaciones adversas de corto plazo en los ingresos y egresos; se entiende por especiales cualquier eventualidad que enfrente el Instituto, e incluye gastos derivados de la transición administrativa, financiera y estructural inherentes a la Ley.
- IV. Reservas general financiera y actuarial: tiene el propósito de enfrentar efectos catastróficos o variaciones de carácter financiero de significación en los ingresos o incrementos drásticos en los egresos derivados de problemas epidemiológicos o económicos severos y de larga duración que provoquen insuficiencia de cualquiera de las Reservas financieras y actuariales, conforme a lo establecido en el artículo 238 de la Ley.

Artículo 11. Los recursos de arranque y los que hubiera en el futuro de carácter extraordinario distinto a remanentes y excedentes de operación del ejercicio, y cubiertos los requerimientos que marca la Ley y este Reglamento en cuanto a constitución y reconstitución de Reservas, pueden constituir el “Fondo Especial para la Transición” como un agregado a la Reserva de operación para contingencias y financiamiento en el renglón de especiales, con el acuerdo de la Junta y la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 12. Los recursos del Fondo especial para la transición se contabilizan de manera independiente y se puede hacer uso de ellos para el financiamiento de los casos previstos en el momento de su constitución.

Asimismo, por su carácter especial y los objetivos que persigue el Fondo especial para la transición, no se considera con carácter devolutivo ni para el cálculo del límite y niveles de constitución que de acuerdo con este Reglamento debe tener la Reserva de operación para contingencias y financiamiento.

Artículo 13. El orden de prelación de las Reservas es el siguiente:

I. Para el Seguro de invalidez y vida y el Seguro de riesgos del trabajo:

- a) Reserva de operación;
- b) Reserva financiera y actuarial;
- c) Reserva de operación para contingencias y financiamiento; y
- d) Reserva general financiera y actuarial.

II. Para el Seguro de salud de activos y pensionados:

- a) Reserva de operación;
- b) Reserva financiera y actuarial;
- c) Reserva de operación para contingencias y financiamiento; y
- d) Reserva general financiera y actuarial.

En el caso de que la Reserva de operación para contingencias y financiamiento presente un saldo inferior al que establece el artículo 240 la Ley, dicha Reserva tendrá prioridad en el orden de prelación sobre la Reserva financiera y actuarial.

III. Para las prestaciones sociales y culturales:

- a) Reserva de operación;
- b) Reserva de operación para contingencias y financiamiento; y
- c) Reserva general financiera y actuarial.

CAPÍTULO CUARTO

DEL INCREMENTO Y CONSTITUCIÓN DE LAS RESERVAS DEL INSTITUTO

Artículo 14. El incremento o constitución de reservas se efectúa bajo los siguientes lineamientos:

I. La Reserva de operación se incrementa con la totalidad de los ingresos por Cuotas, Aportaciones y cuota social del Seguro de salud, que corresponda administrar al Instituto, y con las transferencias del gobierno federal para cubrir las Cuotas y Aportaciones que éste debe enterar. Para cubrir los gastos de los primeros días de cada ejercicio se crea al cierre de cada año una provisión; la cual se calcula al considerar el total del gasto devengado al 31 de diciembre del ejercicio que se trate, que afecta el gasto del ejercicio en que se cree, y debe estar correspondida por los recursos líquidos necesarios para cubrir los pagos que se llevan a cabo a más tardar el 15 de marzo del año siguiente;

II. El incremento a la Reserva financiera y actuarial del Seguro de salud para trabajadores activos y sus familiares derechohabientes, se determinará con base en los ingresos y egresos que determine la última Valuación disponible.

El incremento señalado en el párrafo anterior se determina de acuerdo con las disponibilidades y necesidades del Instituto con base en la diferencia entre el ingreso calculado con la prima de equilibrio determinada en la última Valuación anual disponible y los gastos del año, y en su caso, reconstitución de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento.

III. No habrá incremento a la Reserva financiera y actuarial del Seguro de salud para Pensionados y familiares derechohabientes vigentes al 31 de marzo de 2007.

- IV.** El incremento a la Reserva financiera y actuarial del Seguro de salud para Pensionados y familiares derechohabientes que ejerzan su derecho a pensión después del 1 de abril de 2007 es equivalente al porcentaje de los ingresos que determine la última Valuación disponible.

El porcentaje señalado en el párrafo anterior se determina con base en la diferencia entre los ingresos calculados con la prima de equilibrio determinada en la última Valuación anual disponible y los gastos del año y, en su caso, con el incremento o Reconstitución de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento.

Las Aportaciones y Cuotas señaladas en la Ley, correspondientes al Seguro de salud para Pensionados, sólo pueden ser utilizadas para financiar las prestaciones de los trabajadores que se pensionen después del 1 de abril de 2007, y de sus familiares derechohabientes.

- V.** El incremento a la Reserva financiera y actuarial del Seguro de invalidez y vida y del Seguro de riesgos del trabajo es equivalente al porcentaje de los ingresos que determine la última Valuación disponible.

El porcentaje señalado en el párrafo anterior se determina con base en la diferencia entre el ingreso calculado con la prima de equilibrio determinada en la última Valuación anual disponible y los gastos del año, e incluye la estimación de los Capitales Constitutivos de cada uno de los seguros mencionados.

- VI.** La constitución de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento se hace conforme a lo siguiente:

El incremento anual que se destine en cada uno de los años del periodo 2008 a 2012 es equivalente en el primer año al 3.28% del total de ingresos del año anterior; en el segundo año al monto necesario para alcanzar el 6.56% del total de los ingresos del primer año; en el tercer año al monto necesario para alcanzar el 9.84% del total de los ingresos del segundo año; en el cuarto año al monto necesario para alcanzar el 13.12% del total de ingresos del tercer año; y del quinto año en adelante al monto necesario para alcanzar el 16.43% del total de ingresos del año anterior. Del total de ingresos se excluyen los correspondientes al Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez y del Fondo de la Vivienda.

En caso de que no se cuente con los recursos suficientes para llevar a cabo el incremento a la Reserva correspondiente al 3.28% en algún año en específico, se puede llevar a cabo una aportación menor en ese año, que debe ser completada en el o los ejercicios subsecuentes, con límite de cinco años.

La separación de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento en los renglones de previsión, catastrófica y especiales está a cargo del Área actuarial de la Dirección de Finanzas, con base en la experiencia del Instituto y/u otros organismos de seguridad social. Dicha separación es informada a la Tesorería General del Instituto para su incorporación al Programa.

La Reconstitución de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento se realiza conforme a lo siguiente:

- a)** La disposición de recursos de la Reserva de operación para contingencias y financiamiento causa intereses a una tasa equivalente al costo porcentual promedio de captación, mismos que son amortizados, conjuntamente con el capital correspondiente, en pagos trimestrales durante el plazo que haya sido acordado por la Junta; el plazo en ningún caso deberá exceder de tres años. La tasa de interés se actualiza trimestralmente, al inicio del periodo que comprenda cada pago de amortización, con base en el costo porcentual promedio de captación vigente.
 - b)** La amortización debe formar parte del presupuesto de gastos del seguro o servicio, de los ejercicios subsecuentes, mientras no se amortice completamente la restitución de los recursos.
 - c)** Los remanentes, excedentes o utilidades de operación, así como los ingresos diversos que genere o haya generado el Instituto, o sus órganos de operación administrativa desconcentrada, deben incrementar las Reservas de operación para contingencias y financiamiento.
- VII.** El incremento a las Reservas general financiera y actuarial, en caso de que la situación financiera del Instituto lo permita, es equivalente al 15% del incremento a la Reserva de operación para contingencias y financiamiento.

Al cierre de cada ejercicio se deben efectuar los ajustes que correspondan a la conciliación entre los resultados de operación conforme a presupuesto y lo ejercido en el año.

CAPÍTULO QUINTO**DE LOS PASIVOS ACTUARIALES Y DE LAS DEDUCCIONES A LAS CUENTAS POR COBRAR POR CONCEPTO DE ESTIMACIONES PARA CUENTAS INCOBRABLES DEL FOVISSSTE**

Artículo 15. Los pasivos actuariales y las deducciones a las cuentas por cobrar por concepto de estimaciones para cuentas incobrables que deben mostrarse en el balance general del FOVISSSTE son los siguientes:

- I. Pasivo actuarial para la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992 y hasta la extinción de las obligaciones del Instituto por este concepto;
- II. Pasivo actuarial para la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, por causa de muerte del trabajador activo, o del pensionado por invalidez o por riesgos del trabajo; y
- III. Estimación para cuentas incobrables para la amortización de créditos por causa de invalidez, incapacidad total permanente o muerte.

Artículo 16. El monto de los pasivos y de la estimación para cuentas incobrables mencionados en el artículo anterior es determinado bajo los siguientes lineamientos, mediante un estudio actuarial anual a elaborarse con corte al 31 de diciembre:

- I. Pasivo actuarial para la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992, hasta la extinción de las obligaciones del Instituto por este concepto.

El régimen financiero a aplicarse es el de Capitales Constitutivos a población cerrada;

- II. Pasivo actuarial para la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, por causa de muerte del trabajador activo, o del Pensionado por invalidez o por riesgos del trabajo.

El método de cálculo a utilizarse es el de Pasivo contingente.

El régimen financiero a aplicarse es el de Capitales Constitutivos a población cerrada, que considera únicamente las Aportaciones efectuadas hasta la fecha de referencia; y

- III. Estimación para cuentas incobrables para la amortización de créditos por causa de invalidez, incapacidad total permanente o muerte.

El régimen financiero a aplicarse es el de cobertura temporal a un año, con base en técnicas de teoría del riesgo, que considera una probabilidad de 0.95 en la suficiencia de recursos.

Artículo 17. El monto de los fondos líquidos de los pasivos mencionados en los dos artículos precedentes se determinará de acuerdo con los siguientes lineamientos:

- I. El Fondo Líquido del Pasivo actuarial para la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992 y hasta la extinción de las obligaciones del Instituto por este concepto, no puede ser inferior a las primas anuales de los siguientes dos años, contados a partir de la fecha de corte del estudio actuarial, de acuerdo con los resultados del mismo; y
- II. El Fondo Líquido del Pasivo actuarial para la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda, por causa de muerte del trabajador activo, o del Pensionado por invalidez o por riesgos del trabajo, no puede ser inferior a la prima anual del siguiente año, contado a partir de la fecha de corte del estudio actuarial, de acuerdo con los resultados del mismo.

Artículo 18. El estudio actuarial, de manera adicional, debe validar que la situación financiera del FOVISSSTE, en cuanto a sus activos monetarios, al cierre de cada ejercicio anual, garantiza la devolución de los recursos acumulados en la Subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual de los trabajadores; así como la devolución de los depósitos constituidos a favor de los trabajadores hasta 1992.

CAPÍTULO SEXTO**RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD E INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO**

Artículo 19. Independientemente del régimen a que pertenezca el trabajador, el cómputo de tiempo de servicios y la determinación del pago de Cuotas y Aportaciones en los casos de separación por licencia sin goce de sueldo, enfermedad o suspensión de los efectos del nombramiento, se regula según lo previsto en el artículo 19 de la Ley y el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones de los Trabajadores sujetos al Régimen del artículo Décimo Transitorio del Instituto.

Por lo que se refiere al Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, las Cuotas, Aportaciones y sus actualizaciones deben ser enteradas al PENSIONISSSTE o la administradora que opere la cuenta individual del trabajador a través de los mecanismos de transferencia que definan el Instituto y la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro. En caso del régimen de reparto modificado del artículo décimo transitorio de la Ley, las Aportaciones se enteran a la Tesorería General del Instituto.

Las Cuotas y Aportaciones de los períodos no enterados por las causas referidas en el artículo 19 de la Ley y sus respectivas actualizaciones correspondientes a los Seguros de invalidez y vida, Seguro de riesgos del trabajo y prestaciones sociales, se cubren al Instituto a través de la Tesorería General del Instituto.

Las actualizaciones de las Cuotas y Aportaciones se harán de acuerdo al procedimiento que establece el artículo 22 de la Ley.

Artículo 20. En los casos de incorporación voluntaria al régimen obligatorio que incluyan reconocimiento de antigüedad por parte de los gobiernos de las entidades federativas, los municipios, sus Dependencias y Entidades, de acuerdo con el artículo 205 de la Ley, se debe cubrir el importe de las Reservas que resulten de los estudios actuariales para el puntual cumplimiento de los seguros, prestaciones y servicios que señala la Ley de acuerdo con lo siguiente:

- a) Para los trabajadores bajo el régimen de cuentas individuales con tiempos a reconocer posteriores a la entrada en vigor de la Ley, se deben cubrir las Cuotas y Aportaciones durante el tiempo a reconocer con sus actualizaciones a la fecha de cálculo de acuerdo con el artículo 22 de la Ley. Para los tiempos a reconocer anteriores a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se realiza el cálculo actuarial que determine el monto de las Reservas necesarias que deben tenerse constituidas con base en el tiempo de servicio previamente reconocido por el Instituto y el tiempo que se pretende reconocer.

El monto así determinado para el seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez debe ser enterado al PENSIONISSSTE o a la administradora que opere la cuenta individual del trabajador a través de los mecanismos de transferencia que definan el Instituto y la Comisión Nacional de Ahorro para el Retiro;

- b) Para los trabajadores bajo el régimen de reparto modificado descrito en el artículo décimo transitorio de la Ley, se realiza el cálculo actuarial que determine el monto de las Reservas necesarias que deben tenerse constituidas con base en el tiempo de servicio previamente reconocido por el Instituto y el tiempo que se pretende reconocer.

El monto así determinado para el Seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, debe ser enterado al Instituto a través de la Tesorería General del Instituto; y

- c) Para los Seguros de salud, Seguro de invalidez y vida, Seguro de riesgos del trabajo y prestaciones sociales se deben cubrir las Reservas necesarias que deben constituirse con base en las Cuotas y Aportaciones y sus respectivas actualizaciones, de acuerdo con el artículo 22 de la Ley, de los tiempos de servicio no cotizados. Dichos montos se enteran directamente al Instituto a través de la Tesorería General del Instituto.

Artículo 21. Para los convenios de incorporación voluntaria, independientemente de que sean con o sin reconocimiento de antigüedad, se debe determinar, mediante el estudio actuarial correspondiente, el cálculo de las Cuotas y Aportaciones para los seguros, prestaciones y servicios que se aplican a partir de la incorporación o la actualización del convenio.

Las Cuotas y Aportaciones a las que se refiere el párrafo anterior se determinan con base en la prima de equilibrio financiero y deberá corresponder a las proyecciones de gasto de cada seguro que para cada caso realice el Instituto de aquellas Dependencias que soliciten su incorporación voluntaria. El Instituto podrá requerir la información necesaria para la elaboración de estudios actuariales correspondientes y actualización de los mismos.

TÍTULO TERCERO
DE LA CONTABILIDAD Y PRESUPUESTO
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CONTABILIDAD

Artículo 22. A más tardar el 30 de abril de cada año el despacho dictaminador debe emitir su opinión sobre los estados financieros del Instituto, correspondientes al ejercicio anual anterior. El Director General presenta a la Junta a más tardar el 30 de junio de cada año los estados financieros dictaminados con cifras comparativas del ejercicio que le antecede y anexa los siguientes documentos:

- I. Estado de situación financiera;
- II. Estado de actividades;
- III. Estado de variaciones en la hacienda pública;
- IV. Estado de flujos de efectivo;
- V. Estado de cambios en la situación financiera;
- VI. Estado analítico del activo; y
- VII. Estado analítico de la deuda y otros pasivos.

Artículo 23. Con base en lo dispuesto en la Ley, y conforme a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, las normas de información financiera, y con las normas e instructivos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Director General informa a la Junta el Catálogo de cuentas y Manual de contabilización que al efecto autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como los métodos, procedimientos y sistemas que deben seguirse para el registro contable de los diversos conceptos de ingresos, egresos y operaciones en general, a fin de que quede debidamente asentada la posición financiera del Instituto.

Artículo 24. Para la constitución e incremento de las Reserva de operación para contingencias y financiamiento, Reservas financieras y actuariales, y Reservas general financiera y actuarial debe realizarse el registro en la provisión del Pasivo, afectarse el gasto devengado y de flujo de efectivo y efectuarse las Aportaciones al Fondo de Reserva o Fondo Líquido correspondiente.

Los movimientos financieros que presenten las Reservas por su incremento, disposición o uso, rendimientos que generen y cumplimiento del Programa, son informados por la Subdirección de Inversiones del Instituto a la Subdirección de Contaduría del Instituto, en el mes en que se realicen, para su registro contable.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PRESUPUESTO

Artículo 25. Para efectos del presupuesto se debe considerar que el ejercicio anual comprende del 1 de enero al 31 de diciembre de cada año.

El proceso de planeación para la programación-presupuestación, de conformidad con los lineamientos que al respecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, inicia con la actualización de la estructura programática, así como con el ejercicio de planeación de los programas y proyectos de inversión.

Artículo 26. En el sexto bimestre de cada año, el Director General somete a consideración de la Junta el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para el siguiente ejercicio y la integración del Programa, en coordinación con la Dirección de Finanzas.

Artículo 27. Con base en los ejes rectores del Plan Nacional de Desarrollo, así como en las estrategias y líneas de acción del Programa Institucional vigente, la integración del presupuesto anual de egresos del Instituto debe privilegiar el cumplimiento de sus objetivos estratégicos, a través de la orientación de recursos presupuestales hacia el cumplimiento de los servicios, seguros y prestaciones incorporados a la Ley.

El presupuesto anual de egresos institucional debe incorporar en sus apartados de evaluación del desempeño, elementos de análisis que permitan vincular la aplicación de recursos anuales, con el cumplimiento de los objetivos en materia de salud y seguridad social, a mediano plazo. Asimismo, permite el desarrollo de criterios de evaluación de resultados, como base para la asignación de recursos por Unidad responsable, de conformidad con las etapas de aplicación que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TÍTULO CUARTO DE LA ADMINISTRACIÓN E INVERSIÓN DE LAS RESERVAS CAPÍTULO PRIMERO

DEL PROGRAMA ANUAL DE CONSTITUCIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE RESERVAS

Artículo 28. La Dirección de Finanzas elabora anualmente, con base en cifras de presupuesto y en los estudios financieros y actuariales que se presenten cada año a la Junta, el Programa de forma previa al ejercicio fiscal.

El Programa que se presenta de forma previa al ejercicio fiscal debe realizarse de la siguiente manera:

- I. El Área actuarial de la Dirección de Finanzas determina, de acuerdo con este Reglamento y con los resultados de la última Valuación, los incrementos teóricos de las Reserva de operación para contingencias y financiamiento, Reservas financieras y actuariales y Reserva general financiera y actuarial, mismos que se reportan a la Tesorería General del Instituto para su consideración en el desarrollo del Programa. Los incrementos teóricos a las Reservas referidas son los correspondientes al siguiente ejercicio fiscal para que se integren al Programa de acuerdo con lo que a continuación se menciona;
- II. La Tesorería General del Instituto integra y formula el Programa con base en el proyecto de presupuesto anual de ingresos que formule dicha unidad administrativa y el proyecto de presupuesto anual de egresos;
- III. El Programa es puesto a consideración del Director General para los efectos del artículo 26 de este Reglamento;
- IV. El Programa, puede adecuarse una vez que se conozca el presupuesto definitivo del Instituto, de acuerdo con lo siguiente:
 - a) Una vez que se cuente con el presupuesto definitivo, la Dirección de Finanzas, con la autorización del Director General, determina si procede la confirmación o adecuación del Programa previo al ejercicio fiscal;
 - b) De proceder la confirmación del Programa, éste se mantiene sin cambios hasta el siguiente ejercicio y se toma como definitivo para la elaboración del Informe Financiero y Actuarial;
 - c) De realizarse adecuaciones al Programa, la Subdirección de Programación y Presupuesto del Instituto proporciona a la Tesorería General del Instituto, el presupuesto definitivo del ejercicio para la formulación e integración del Programa; y
 - d) La versión adecuada al presupuesto definitivo es puesta a consideración del Director General y sirve como base para presentar el Programa en el Informe Financiero y Actuarial;
- V. El Programa incluye dos apartados:
 - a) La estrategia anual para la asignación de fondos de efectivo para cada una de las Reservas que establece la Ley, y
 - b) La estrategia anual para revelar y atender la insuficiencia de recursos cuando éstos no alcancen para cubrir las obligaciones establecidas en la Ley.

Artículo 29. La estrategia anual para la asignación de fondos de efectivo para cada una de las reservas que establece la Ley, debe considerar los siguientes aspectos:

- I. Reservas sujetas a fondeo de acuerdo con la Ley y con este Reglamento.
 - a) Reserva de operación con el registro contable en las cuentas de resultados del ejercicio en curso;
 - b) Reserva financiera y actuarial del Seguro de salud para trabajadores activos y sus familiares derechohabientes;
 - c) Reserva financiera y actuarial del Seguro de salud para pensionados, jubilados y sus familiares derechohabientes;
 - d) Reserva financiera y actuarial del Seguro de invalidez y vida;
 - e) Reserva financiera y actuarial del Seguro de riesgos del trabajo;
 - f) Reserva de operación para contingencias y financiamiento; y
 - g) Reservas general financiera y actuarial.
- II. Información detallada sobre la totalidad de los recursos financieros en poder del Instituto.
 - a) Saldos de los Fondos de cada una de las Reservas mencionadas en el inciso anterior a la fecha de presentación del Programa;
 - b) Montos de las transferencias del gobierno federal, y
 - c) Monto del incremento de los recursos, con respecto al cierre del ejercicio anterior.

- III. Información sobre las proyecciones de ingresos y egresos totales en efectivo, y de la Reserva de operación para el siguiente ejercicio fiscal;
- a) Proyecciones elaboradas inicialmente, con base en el proyecto de presupuesto del Instituto y, en forma definitiva, de acuerdo con las cifras contenidas en la Ley de Ingresos y en el Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal correspondiente, aprobados por el Congreso de la Unión y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
 - b) Incluir de manera explícita, el importe que se destina al incremento de las reservas multicidadas; e
 - c) Incluir un punto correspondiente a la política de constitución de Reservas, en el que se describa la situación financiera y actuarial de cada seguro conforme a los resultados de la Valuación, la política de ahorro, inversión y financiamiento del ejercicio con el fin de estabilizar el flujo de efectivo requerido para la operación; así como la fundamentación respecto de los montos que se destinan al fondeo de las Reservas de referencia.
- IV. Información sobre los Fondos de Reservas del Instituto para el ejercicio fiscal al que corresponda el Programa.
- a) Calendario trimestral del Presupuesto de flujo de efectivo antes del Fondeo de las Reservas;
 - b) Calendario trimestral de incrementos a cada uno de los Fondos de Reservas del Instituto con desglose por tipo de Reserva, que incluya para cada uno de éstos, los montos que se destinan a los mismos; así como los montos de los intereses que se estima generen las inversiones; y
 - c) Montos de los Fondos de Reservas del Instituto, con desglose por tipo de Reserva, que incluya para cada uno de éstos: recursos financieros al inicio del año, incremento anual propuesto a las Reservas, intereses estimados y recursos financieros al cierre del año.

Artículo 30. La diferencia del importe de las Cuotas y demás ingresos de cada uno de los seguros, por un lado, y el pago de las prestaciones y demás egresos de los mismos, por el otro, se aplica al Fondeo de la Reserva respectiva y se denomina aportación al Fondo de Reserva, de acuerdo con la estrategia anual para la asignación de fondos de efectivo para cada una de las Reservas que establece la Ley.

Artículo 31. La estrategia anual para revelar y atender la insuficiencia de recursos cuando éstos no alcancen para cumplir las obligaciones establecidas en la Ley, incluye las comparaciones por seguro, prestación o servicios para determinar si la insuficiencia de recursos es de operación, para cumplir con la constitución o incremento de Reservas, y señalar la causa de la insuficiencia de recursos.

De acuerdo con la estructura prevista de los ingresos y egresos debe de establecerse el trimestre en el cual comienza a presentarse déficit para la atención de los compromisos de Ley.

Artículo 32. El déficit definido en el artículo anterior que presente el Instituto lo cubre el gobierno federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las entidades federativas o municipales que coticen al régimen de la Ley en la proporción que a cada uno corresponda, se debe tomaren consideración la distribución de la población derechohabiente en las diferentes Dependencias y Entidades, el monto de las aportaciones recibidas en el ejercicio inmediato anterior y el total de la población derechohabiente en el seguro, prestación o servicio deficitario.

La Junta aprobará la distribución y calendarización de las transferencias o aportaciones resultantes de los cálculos del párrafo anterior, y serán comunicados al gobierno federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las entidades federativas o municipales que resulten con importes a su cargo, para su pago o entero a la Tesorería General del Instituto.

Artículo 33. En caso de que el gobierno federal y los gobiernos o Dependencias y Entidades de las entidades federativas o municipales que resulten con importes a su cargo, no cumplan con su pago o entero a la Tesorería General del Instituto en los términos y plazos autorizados por la Junta, el Instituto está obligado a hacer público el adeudo correspondiente.

Cuando ocurra la falta de pago de los montos que se determinen, la Tesorería General del Instituto aplica los mecanismos de cobro previstos en los convenios de adhesión que se tengan celebrados y debe operar las acciones para garantizar el pago oportuno. Cuando no se obtenga el pago correspondiente, y toda vez que haya transcurrido el plazo para hacer exigible dicha obligación, la Tesorería General del Instituto informa a la Subdirección de Contaduría del Instituto para que se efectúe el registro contable correspondiente de las aportaciones o transferencias que adeuden al Instituto.

Hasta que no se realicen los pagos en la Tesorería General del Instituto de las cantidades determinadas no se puede realizar el mecanismo de incremento de Reservas previsto en el artículo 22 de este Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS ÓRGANOS ESPECIALIZADOS DE INVERSIÓN

Artículo 34. El Comité es el órgano facultado para proponer a la Junta las políticas y directrices de inversión, así como para evaluar y supervisar su aplicación.

El Comité tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Autorizar el Manual, el cual se debe revisar por lo menos cada tres años, e incluir las reglas prudenciales en materia de administración de riesgos. Se debe revisar el Manual cuando exista una modificación o nueva normatividad federal o institucional que afecte el contenido del mismo, o bien, cuando exista una reestructura orgánica del Instituto;
- II. Proponer a la Junta las estrategias y directrices para la inversión, uso y dispersión de las reservas;
- III. Proponer las operaciones de inversión con base en las políticas y directrices que dicte la Junta y, previo análisis de las necesidades de liquidez, las expectativas de tasas de interés y la calificación de la contraparte;
- IV. Evaluar el proceso de inversión, monitorear en forma permanente su desempeño y establecer los controles y estándares aplicables a fondos de seguridad social, de acuerdo con las sanas prácticas de mercado;
- V. Dar seguimiento a los acuerdos dictados por la Junta, en materia de las inversiones de las Reservas;
- VI. Supervisar la celebración de los contratos con los intermediarios financieros y respecto de las operaciones de inversión;
- VII. Rendir a la Junta y a la Comisión, de manera pormenorizada, en forma semestral, el informe correspondiente a las Reservas y a la situación que guardan; y
- VIII. Las demás que le confiera este Reglamento.

Artículo 35. El Comité está integrado de la siguiente forma:

- I. Cinco miembros que tienen voz y voto:
 - a) El Director General, quien preside el Comité, y tiene voto de calidad, en caso de empate;
 - b) Un representante que designe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
 - c) Un representante que designe el Banco de México; y
 - d) Dos consejeros independientes, que son invitados por el Director General, quienes deben contar con al menos cinco años de experiencia profesional en materia financiera y no ser servidores públicos mientras formen parte del Comité. Dichos consejeros pueden integrar el Comité hasta por dos años, pueden ser ratificados por el mismo hasta en dos ocasiones.
- II. Cinco invitados permanentes, los cuales solo tienen voz:
 - a) El Secretario Técnico de la Comisión;
 - b) El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto;
 - c) El Subdirector de Programación y Presupuesto del Instituto;
 - d) El Tesorero General del Instituto; y
 - e) El Subdirector de Contaduría del Instituto.

El Secretario Técnico es nombrado y removido por el propio Comité a propuesta del Director General y, en su ausencia, es suplido por la persona que se designe entre los miembros o invitados permanentes del Comité, que se encuentren presentes en la sesión.

El Comité, previo acuerdo del mismo, puede invitar a sus sesiones a personas distintas a los invitados permanentes.

Artículo 36. El Comité sesiona cuando menos una vez cada trimestre, conforme al calendario que éste autorice en la primera sesión del año, en sus sesiones ordinarias. Asimismo, cuando así lo considere necesario, el Presidente del Comité puede convocar a la celebración de sesiones extraordinarias.

Las sesiones ordinarias deben ser convocadas, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y se debe remitir el orden del día y la carpeta que contenga los asuntos que se traten en las sesiones.

Las sesiones extraordinarias deben ser convocadas, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación y se debe remitir el orden del día y la carpeta que contenga los asuntos que se traten en las sesiones.

Las ausencias temporales de los miembros del Comité, salvo en los casos de los consejeros independientes, pueden ser cubiertas por un suplente, designado para tal efecto, el cual debe tener el cargo inmediato inferior del titular.

Artículo 37. El quórum necesario para que sesione el Comité, se constituye con la asistencia de por lo menos tres de sus miembros, con derecho de voz y voto.

Las sesiones son presididas por el Presidente del Comité y en su ausencia, por el suplente designado en forma previa.

Artículo 38. El Presidente del Comité tiene las funciones siguientes:

- I. Presidir las sesiones del Comité y presentar los asuntos del orden del día;
- II. Representar al Comité ante otras instancias;
- III. Presentar en forma trimestral al Comité los informes que elabore la Dirección de Finanzas;
- IV. Convocar a las sesiones extraordinarias del Comité; y
- V. Las demás que le señale el Reglamento y los acuerdos de la Junta.

Artículo 39. El Secretario Técnico del Comité tiene las funciones siguientes:

- I. Elaborar el proyecto de calendario anual de las sesiones ordinarias;
- II. Elaborar el orden del día para las sesiones del Comité;
- III. Convocar a las sesiones ordinarias y, por instrucciones del Presidente o su suplente, a las extraordinarias del Comité;
- IV. Preparar la documentación de los asuntos que se traten en las sesiones, de acuerdo con el orden del día, y hacerla llegar en forma oportuna a los miembros del Comité;
- V. Elaborar los proyectos de actas de las sesiones y someterlos a la consideración del Presidente del Comité, así como a la aprobación de éste;
- VI. Comunicar los acuerdos del Comité;
- VII. Remitir a la Junta y a la Comisión copia del informe semestral y anual aprobados por el Comité; y
- VIII. Las demás que le encomiende el Comité.

CAPÍTULO TERCERO

DE LA INVERSIÓN DE LAS RESERVAS

Artículo 40. La inversión de las Reservas la realiza la Subdirección de Inversiones y se ajusta a los criterios establecidos en el Manual. Dicha Subdirección de Inversiones tiene las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Proponer al Comité, a través de la Dirección de Finanzas, las alternativas de inversión de los recursos financieros del Instituto;
- II. Realizar las operaciones de inversión de las Reservas y de los excedentes de efectivo, de acuerdo con las políticas y directrices del Comité;
- III. Aplicar las estrategias para cubrir el riesgo de inversión;
- IV. Establecer y operar los sistemas de información para las operaciones de inversión de las Reservas y de los excedentes de efectivo y sobre los factores de riesgo de inversión;
- V. Elaborar y presentar al Comité, a través de la Dirección de Finanzas, un informe trimestral, semestral y anual pormenorizado del estado que guardan las Reservas del Instituto;
- VI. Custodiar e invertir las Reservas y los recursos en general que por cualquier concepto recaude el Instituto, con excepción de los depositados en las cuentas individuales administradas por PENSIONISSSTE y por FOVISSSTE, bajo criterios de prudencia, seguridad, rendimiento, liquidez, diversificación de riesgo, transparencia y respeto a las sanas prácticas y usos del medio financiero nacional; y
- VII. La que señale la normatividad tanto federal como institucional que le resulte aplicable.

Artículo 41.- Las operaciones de inversión deben realizarse de conformidad con las disposiciones establecidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, preferentemente en valores a cargo del gobierno federal o, de emisores de la más alta calidad crediticia, que paguen una tasa de interés competitiva, en las mejores condiciones de seguridad, rendimiento y liquidez, según los límites de inversión determinados en el Manual.

Las características mencionadas están sujetas a la evaluación del Comité. Dicha evaluación toma en cuenta los indicadores y las expectativas económicas y del mercado, las necesidades de liquidez e inversión y la posición financiera de las reservas del Instituto, vigentes en la fecha de las operaciones, según las políticas y las directrices establecidas por la Junta.

La Subdirección de Inversiones procura eliminar factores de riesgo, para lo cual debe abstenerse de celebrar operaciones de reporto con intermediarios financieros que no demuestren la solvencia económica requerida para hacer frente a las inversiones del Instituto, o que no cuenten con una calificación mínima adecuada por parte de las calificadoras de valores reconocidas del mercado.

Artículo 42.- Al concurrir similitud de circunstancias sobre seguridad y rendimiento, se prefiere la inversión que garantice mayor utilidad social, a juicio de la Subdirección de Inversiones.

Artículo 43.- Con la finalidad de asegurar que los recursos mantengan su valor en el transcurso del tiempo y garantizar el cumplimiento de las obligaciones institucionales futuras de largo plazo, el Comité determina las estrategias de inversiones seguras y rentables, acordes a una inversión no especulativa, sino de ahorro, crecimiento y protección del capital. Para tal efecto, el objetivo de rendimiento mínimo de la inversión es obtener, en forma sostenida, la tasa real anualizada que proponga el Comité y autorice la Junta.

El Comité propone a la Junta en su última sesión del año, la tasa real mínima anualizada, como objetivo de inversión para el siguiente ejercicio fiscal.

Para los efectos de la inversión, la Subdirección de Inversiones debe establecer diariamente la composición de la cartera y señalar los plazos, tasas y tipos de inversión de acuerdo con las directrices autorizadas por la Junta, con base en la propuesta del Comité.

Artículo 44.- La Subdirección de Inversiones debe informar dentro de los diez días naturales siguientes al término de cada mes, a la Subdirección de Contaduría del Instituto, respecto a las operaciones realizadas durante dicho periodo, en cuanto a la inversión de las Reservas, su rendimiento financiero y los movimientos que afectaron las cantidades invertidas, para los efectos contables procedentes.

TÍTULO QUINTO.

DEL INFORME FINANCIERO Y ACTUARIAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- A efecto de dar cumplimiento al artículo 214, fracción XIX de la Ley, que establece que la Junta debe presentar al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año, un informe dictaminado por auditor externo, se establece lo siguiente:

- I. El Informe Financiero y Actuarial debe estar integrado antes de la segunda sesión ordinaria de la Junta; y
- II. La Junta aprueba, en su caso, el Informe Financiero y Actuarial y lo presenta al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y al Congreso de la Unión, a más tardar el 30 de junio de cada año.

Artículo 46.- La Dirección de Finanzas, a efecto de dar cumplimiento al artículo 224, fracciones V y VI de la Ley, pone anualmente a disposición de la Comisión, para que ésta emita su opinión:

- I. Los estados financieros dictaminados del Instituto y de las unidades administrativas desconcentradas del Instituto al cierre del ejercicio fiscal correspondiente;
- II. El informe de la Valuación; y
- III. El Informe anual de Cuotas y Aportaciones, gestiones y recuperación de adeudos con cifras al cierre de cuenta pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de este Reglamento, se abroga el Reglamento Financiero del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de mayo de 2009, así como cualquier otra disposición normativa que se oponga a este Reglamento.”

Lo que me permito hacer de su conocimiento para los efectos legales procedentes.

Atentamente

México, D.F., a 29 de abril de 2015.- El Secretario General y Secretario de la Junta Directiva, **Ricardo Luis Antonio Godina Herrera.**- Rúbrica.

(R.- 412555)